



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3407-2004-AC/TC

LIMA

JUAN ROLANDO ZLATAR FARFAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Juan Rolando Zlatar Farfán contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 29 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que la emplazada cumpla con abonar los incrementos otorgados por los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, 073-97, 090-96 y 011-99, añadiendo que percibe pensión de cesantía en el régimen 20530, y que le es aplicable la norma invocada porque laboró como servidor público al servicio de la emplazada.

La emplazada aduce que no ha incumplido la norma invocada, ya que los citados decretos de urgencia precisan que el personal que presta servicios a los gobiernos locales no está comprendido en su ámbito de aplicación, deduce las excepciones de caducidad, incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que se declare improcedente la demanda.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de marzo del 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado bajo que régimen pensionario obtuvo su pensión de jubilación por lo que no se puede establecer en forma certera si le corresponde las bonificaciones especiales reclamadas.

La recurrida confirma la apelada por considerar además que es necesaria la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este procedimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Antes de discutir la procedencia, o no, de la presente acción de garantía, es importante señalar que la emplazada propuso las excepciones de caducidad, de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, las mismas que no fueron objeto del fallo de la apelada ni de la recurrida, por lo que es necesario subsanar esta omisión pues estando a lo dispuesto por el artículo 449 del Código Procesal Civil, deben resolverse las excepciones para proseguir con el procedimiento, no habiendo sido así y, conforme al principio de economía procesal establecido en el artículo V del Código Adjetivo, es necesario pronunciarse sobre dichas excepciones.
2. En consecuencia, en cuanto a la excepción de caducidad de la acción, hay que tener en cuenta que el accionante tiene la calidad de pensionista, recibiendo tal pensión mes a mes, y estando a que reclama bonificaciones que se pagan también mes a mes conjuntamente con su pensión, se entiende entonces que el agravio que pretende reparar es actual, pues se repite mensualmente, por lo que no es posible comenzar a computar el plazo para que se produzca la caducidad, razón que lleva a este Colegiado a desestimar esta excepción.
3. En cuanto a la excepción de incompetencia, debe establecerse que la jurisdicción de los órganos de administración de justicia por materia constitucional, es competencia de los Juzgados Especializados en lo Civil, por lo que no es amparable esta excepción.
4. En lo que respecta a la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, el artículo 5°, inciso c) de la Ley 26301, prescribió para la procedencia de la acción de cumplimiento el agotamiento de la vía administrativa mediante requerimiento notarial del derecho pretendido, lo que el actor ha cumplido conforme aparece del documento que corre a fojas 43 de autos, por lo que tampoco es amparable esta excepción.
5. En cuanto al fondo de la materia, se debe advertir que el objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicitan los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
6. Los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99 precisan que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales establecen que los incrementos de las remuneraciones y las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral determinado por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.

7. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, en las que igualmente ha sido emplazada la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha señalado que no se ha acreditado la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues las organizaciones sindicales de dicha corporación municipal y ella no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, por lo que la determinación respecto de la existencia, o no, del citado régimen en dicha entidad requiere de una etapa probatoria donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
8. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC se ha establecido "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones planteadas por la emplazada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)